

Epígrafe 1º **CESION DE EFECTOS.**
(Tomados en negociación o descuento, en gestión de cobro o para su compensación)

1. Comisión de cobro:

	NEGOC. O DESCUENTO DE EFECTOS		EN GESTION DE COBRO O PARA COMPENSACION	
	% s/nominal del efecto	Mínimo	% s/nominal del efecto	Mínimo
		Euros		Euros
Efectos domiciliados aceptados	0,40	4,51	0,40	12,02
Efectos domiciliad. sin aceptar	0,80	4,51	0,80	12,02
Efectos no domiciliados	1,00	4,51	1,00	12,02

2. Comisión por incidencias de cartera: 9,02 Euros por cada incidencia.

Se considera incidencia toda modificación ordenada por el cliente sobre el estado y datos del efecto, así como su sustitución.

Si se acepta una prórroga del vencimiento, además de esta comisión, se aplicarán los intereses correspondientes.

En el caso de reclamación anticipada del efecto, si se hubiese recibido en el Banco 20 ó más días antes del vencimiento, se aplicará la comisión de incidencias. Si se recibiera con menos de 20 días antes de su vencimiento, se aplicará la comisión de devolución.

3. Comisión por gestiones bancarias diversas: 18,03 Euros por gestión realizada, tanto en la constitución como en la cancelación de operaciones.

Se entienden comprendidas en este concepto las gestiones típicas bancarias realizadas ante Organismos públicos o privados por instrucciones del cliente y cuya característica común es el necesario desplazamiento de personal del Banco, frecuentemente apoderados. A título de ejemplo, se citan las siguientes:

- Toma de razón de endosos.
- Requerimientos de pago hechos por notarios sobre efectos protestados y avalados.

4. **Comisión por gestión de aceptación: 6,01 Euros por cada efecto.**

No se aplicará esta comisión en el caso de que la gestión de aceptación sea consecuencia obligada del cumplimiento del art. 27 de la Ley Cambiaria y del Cheque (Ley 19/1985).

Nota 1ª En la Circular 8/1990 del Banco de España, norma 3, punto 8, se especifica que para "el cobro de documentos en Cartera se entenderá por domiciliación bancaria, la indicación de que su pago se ha de hacer con cargo a una cuenta abierta en una Entidad de Depósito. Para ello se estará a lo dispuesto en la Ley 19/1985, Cambiaria y del Cheque, sobre domiciliación de letras de cambio que, a los efectos de esta Circular, será aplicable a cualquier documento de cobro".

A efectos de aplicación de esta Tarifa, se consideran:

a) Efectos domiciliados.

Son aquéllos que, en el momento de su cesión, tienen designado para su pago, en el lugar reservado en el cuerpo del título para la domiciliación, el nombre de una Entidad de Depósito, oficina de ésta y número o código de la cuenta en que deberá ser adeudado el importe del efecto.

Los efectos con simples "indicaciones" o menciones de "último tenedor", "preséntese por el Banco...", "Banco recomendado..." o equivalentes, no se considerarán domiciliados.

b) Efectos domiciliados aceptados.

Son aquéllos que, reuniendo los requisitos de domiciliación según se definen en la letra (a) anterior, cuenten, además, con la aceptación o firma del librado, precisamente en el lugar reservado a la aceptación o en cualquier otro lugar del propio documento.

Nota 2ª A los efectos de esta Tarifa, los recibos o documentos análogos tomados en negociación que correspondan a transacciones comerciales o ventas aplazadas, tendrán la consideración de letras de cambio y quedarán sujetos a los Epígrafes 1º y 2º.

Nota 3ª Se considerará incluido en este Epígrafe el cobro de certificaciones por ejecución de obras, suministros o servicios, lotería premiada y quinielas, considerándose en estos casos como efectos domiciliados aceptados

Nota 4ª Los efectos que el librado reembolse por ventanilla, devengarán intereses de demora desde el día de vencimiento hasta la fecha de su cobro, calculado al tipo de interés que el Banco cobrador tenga establecido en cada momento para descubiertos en cuenta corriente.

Cuando el vencimiento señalado en el efecto coincida con día festivo, de conformidad con la Ley Cambiaria y del Cheque, se entiende como vencimiento el primer día hábil siguiente.

Nota 5ª Efectos con trámites especiales:

a) Los efectos que, al amparo del artículo 6 de la Ley Cambiaria y del cheque, devenguen intereses a cargo del librado, se liquidarán en su entrada o negociación, por su nominal, con arreglo a este Epígrafe 1º.

Una vez efectuado su cobro, la Entidad cobradora realizará el abono de intereses a la Entidad tomadora, para su abono al cedente deduciendo la comisión de transferencias correspondiente al Epígrafe 5º.

b) En los efectos que, al amparo del artículo 44 de la Ley Cambiaria y del Cheque, haya de efectuarse más de una gestión de cobro, se practicará una liquidación complementaria a cargo del cedente, que contendrá:

- una comisión por cada gestión de cobro posterior que se efectúe.

- los intereses desde el día de vencimiento señalado en el efecto hasta el día de pago.
